



CUT: 139590-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1012-2025-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 21 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 139590-2024**, sobre procedimiento administrativo sancionador contra ZENON ALAMO CADILLO, con DNI: 31636509, JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO, con DNI: 72285845, NEVER OBREGON BEDON con DNI: 09363726, VICENTE DEPAZ HILARIO, con DNI: 31668811, LUCIA CASTILLO LUJERIO, con DNI: 31635918, JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, con DNI: 31636510, ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, con DNI: 31642014, VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN, con DNI: 32122448 y PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO, con DNI: 76055459, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 - *Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284º del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, que la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254º establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula que constituye infracción en materia de agua, artículo 120º numeral 1) “Usar el agua sin el correspondiente derecho”,

Que, el Art. 277º del Reglamento de la Ley estipula que son infracciones en materia de Recursos Hídricos, inciso a) “Usar...sin el correspondiente derecho de uso de agua (...) de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante el Informe Técnico N° 031-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.HUARMEY/U ALACHU4 de la Administración Local del Agua Casma Huarmey, se ha realizado la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador; evaluando los siguientes actuados;

Que, mediante, acta de verificación técnica de campo de fecha 03 .04.2025, se ha constatado la existencia de 7 fuentes de agua en la Quebrada Carauain en el distrito de Huanchay y Pampas Grande, el primer manantial se denomina Mina Ruri, se encuentra en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186085 m-E – 8924978 m-N, el recurso hídrico es captado con manguera de HDPE de 1" pulgada, teniendo como captación rústica de piedra y champa, y un caudal aproximado 0.40 l/s, el segundo manantial se encuentra en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186088 m-E – 8924961, con captación de piedra, tierra y champa con un aforo aproximado de 0.0932 l/s, el tercer manantial se encuentra en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 18L 186103 m-E – 8924684 m-N, siendo esta captación de pirca de piedra con manguera de 1" pulgada, del cual se hace uso del agua en los predios de los señores Pablo Rodríguez de la Cruz y Rina Rozmeri Rodríguez Cadillo, con cultivos de cuatro (4) años de palta en un área de 1.0000 ha. aproximadamente, cada uno afora aproximadamente de 0.25 l/s, el cuarto manantial se encuentra en las coordenadas UTM



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

DATUM WGS 84 Zona 18L 186103 m-E – 8924669 m-N, donde se encuentra una captación rustica con piedra , tierra, champa con un aforo de 0.10 l/s y riega solo Melanio Obregón Bedón con un cultivo de palta en un área de 3.0000 ha y también riega con otras fuentes naturales, el quinto manantial se encuentra con una pirca rustica como captación del recurso hídrico en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18 L186333 m-E – 8924358 m-N con un aforo aproximado 0.07 l/s con una manguera de 16 mm, el sexto manantial ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS Zona 18L 180332 m-E – 8924351 m-N, se encuentra con una captación rústica con pirca de piedra y una manguera de 1" pulgada, y se obtuvo un aforo de 0.081 l/s, en este punto se terminan los manantiales 1, 2, 5 y 6 y conducen agua con manguera de 2" y del punto de reserva se reparten por Cisterna a cada predio agrícola ,y el séptimo manantial se ubica en las coordenadas UTM DATUM WGS Zona 18L 186340 m-E – 8924344 m-N. teniendo un caudal promedio de 0.1 l/s.

Se ubicaron los predios de cada uno de los Usuarios según; Romula Castillo Alejos, en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186376 m-E – 8923774 m-N, predios con cultivos de palta de 1.0000 ha. aproximadamente, el predio de la Sra. Lucia Castillo Lujerio, en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186296 m-E – 8923729 m-N, con cultivos de paltas de 4 años en un área de 1.0000 ha; el predio del Sr. Vicente Pariamache Rondan ubicado en las coordenadas DATUM DATUM WGS 84 Zona 18L 186339 m-E – 8923697 m-N con cultivos de 4 años en un área de 1.0000 ha; el predio de la Sra. Juana Lugerio Cochachin ubicado en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 180338m-E – 8923684m-N cultivos de palta en un área de 1.0000 ha de 4 años de antigüedad; el predio del Sr. Joel Paz Castillo se ubica en las coordenadas DATUM DATUM WGS 84 Zona 18L 186363 m-E – 8923648m-N cultivos de palta con un área de 1.0000 ha; el predio de Vicente Depaz Hilario ubicado con coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186370m-E – 8923631m-N en un área de 1.5000 ha., con un cultivo de palta de 4 años; el predio del Sr. Never Obregón Bedón ubicado en las coordenadas DATUM DATUM WGS 186357m-E – 8923543m-N con un cultivo de palta de un área aproximada de 1.0000 ha., con 4 años de antigüedad, el predio del Sr. Paul Depaz Castillo con coordenadas DATUM DATUM WGS 84 Zona 18L 186398m-E – 8923527m-N con cultivos rotativos en un área aproximada de 1.5 ha, el predio del Sr. Zenón Alamo Castillo se ubica en las coordenadas DATUM DATUM WGS 84 Zona 18L 186503m-E – 8923505m-N, con cultivo de palta de 4 años en un área aproximada de 2.0000 ha, y el predio del Sr. Melanio Obregón Bedón, tiene cultivos de palta de 4 años en un área aproximada de 3.0000 ha., el cual riega con el cuarto manantial y con los manantiales del sistema común. Todas las personas referidas hacen uso del agua de las fuentes señaladas.

Que, con NOTIFICACION MULTIPLE N° 0005-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, de fecha de notificación 09.04.2025, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); por infracción a la Ley N.º 29338, según el artículo 120º de Infracción en materia de agua., en el numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordante con el literal a) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG., tipifica como infracción: “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...) de la Autoridad Nacional del Agua.”

Mediante escrito del 28.04.2025, los señores: VICENTE DEPAZ HILARIO, NEVER OBREGON BEDON, VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN, JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO, LUCIA CASTILLO LUJERIO, PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, formulan descargo a la NOTIFICACION MULTIPLE N° 0005-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, en los términos y orden siguiente:

Del descargo de la infracción por parte de los imputados, señalan que adjuntan la certificación respectiva de la comunidad Campesina de Huanchay, el mismo que señala que los señores antes descritos son comuneros posecionarios en los terrenos del lugar denominado JATUN HULLUMOC, compresión del caserío de Cumbre y se encuentran debidamente registrados en los padrones de la Comunidad Campesina de Hanchay.

Sin embargo, debe precisarse que, conforme a la normativa vigente, la posesión de terrenos rústicos o la pertenencia a una comunidad campesina no constituye, por sí sola, un título habilitante que permita el uso del recurso hídrico. El artículo 44° de la Ley N.º 29338 establece que toda persona natural o jurídica requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para utilizar el recurso hídrico, salvo en los casos excepcionales previstos en el artículo 36°, como es el uso primario.

En el presente caso, los volúmenes de agua utilizados, las características de las captaciones rústicas, la conducción a través de mangueras hacia reservorios y cisternas, así como la existencia de cultivos permanentes de palto de cuatro años en áreas que oscilan entre 1 y 3 hectáreas, evidencian un uso agrícola productivo sostenido y planificado. Por tanto, no se puede considerar que se trate de un uso primario de subsistencia, sino más bien de un uso agrario que requiere autorización previa.

Asimismo, se deja constancia que, a la elaboración del presente informe, no se ha recepcionado ningún descargo formulado por los señores: ZENON ALAMO CADILLO y JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, pese a haber sido debidamente notificados con NOTIFICACION MULTIPLE N° 0005-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, de fecha de recepcion 09.04.2025, lo cual se tomara en consideración para la calificación de los hechos imputados.

Del análisis del acta de verificación técnica y de los descargos, se identifica que cada uno de los señores imputados hace uso del recurso hídrico para riego, aun cuando la captación y distribución del agua provenga de un sistema común. Esta circunstancia no exime a los usuarios de su responsabilidad individual frente a la utilización del agua sin autorización.

Finalmente, conforme a lo descrito en la verificación técnica de campo realizada el 03 de febrero de 2025, corresponde señalar que a los señores: MELANIO OBREGÓN BEDÓN, DINA ROSMERY RODRÍGUEZ CADILLO y PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ se les ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador por infracción a la normativa de recursos hídricos, conforme a los CUT: 149894-2025 y 149841-2025. Dicha actuación no distorsiona ni afecta el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores: ZENON ALAMO CADILLO, JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO, NEVER OBREGON BEDON, VICENTE DEPAZ HILARIO, LUCIA CASTILLO LUJERIO, JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN Y PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO, dado que corresponde a hechos e imputaciones diferenciadas

En el presente caso, de las acciones de la verificación técnica de campo, el referido informe concluye que se ha evidenciado que los señores: ZENON ALAMO CADILLO, JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO, NEVER OBREGON BEDON, VICENTE DEPAZ HILARIO,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

LUCIA CASTILLO LUJERIO, JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN Y PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO, han realizado las siguientes acciones:

Usan el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua, a través de fuentes de agua ubicadas en la Quebrada Carauain, según el siguiente detalle: **primer manantial** se denomina Mina Ruri, se encuentra en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186085 m-E – 8924978 m-N, el recurso hídrico es captado con manguera de HDPE de 1 pulgada, teniendo como captación rústica de piedra y champa, de un caudal aproximado 0.40 l/s ,el **segundo manantial** se encuentra en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186088 m-E – 8924961, captación de piedra, tierra y champa con un aforo aproximado de 0.0932 l/s, en el **quinto Manantial** se encuentra una pirca rustica como captación del recurso hídrico en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18 L186333 m-E – 8924358 m-N con un aforo aproximado 0.07 l/s con una manguera de 16 mm, en el **sexto manantial** ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS Zona 18L 180332 m-E – 8924351 m-N, se encuentra con una captación rustica con pirca de piedra y una manguera de 1 pulgada, la cual obtuvo un aforo de 0.081 l/s , en este punto se terminan los manantiales 1, 2, 5 y 6 y conducen agua con manguera de 2" y del punto de reserva se reparten por Cisterna a cada predio agrícola ,y el **séptimo Manantial** se ubica en las coordenadas UTM DATUM WGS Zona 18L 186340 m-E – 8924344 m-N. teniendo un caudal promedio de 0.1 l/s.

Siendo los predios donde se usan el agua los siguientes: **ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS**, predio ubicado en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186376 m-E – 8923774 m-N, con cultivos de palta de 1 Ha aproximadamente, el predio de la Sra. **LUCIA CASTILLO LUJERIO**, en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186296 m-E – 8923729 m-N, con cultivos de paltas de 4 años en un área de 1 Ha; el predio del Sr. **VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN** ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186339 m-E – 8923697 m-N con cultivos de 4 años en un área de 1 Ha; el predio de la Sra. **JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN** ubicado en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 180338m-E – 8923684m-N cultivos de palta en un área de 1Ha de 4 años de antigüedad; el predio del Sr. **JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO** se ubica en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186363 m-E – 8923648m-N cultivos de palta en área de 1 Ha; el predio de **VICENTE DEPAZ HILARIO** ubicado con coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186370m-E – 8923631m-N en un área de 1.50 Ha con un cultivo de palta de 4 años; el predio del Sr. **NEVER OBREGON BEDON** ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 186357m-E – 8923543m-N con un cultivo de palta de un área aproximada de 1 Ha. con 4 años de antigüedad, el predio del Sr. **PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO** con coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186398m-E – 8923527m-N con cultivos rotativos en un área aproximada de 1.5 Ha, el predio del Sr. **ZENON ALAMO CADILLO** se ubica en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186503m-E – 8923505m-N, con cultivo de palta de 4 años en un área aproximada de 2 Ha.

Los hechos antes señalados son considerados como infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo a la Ley Recursos Hídricos N° 29338, artículo 120° numeral 1) concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

Acta de verificación técnica de campo de fecha 03 de febrero del 2025, donde se deja constancia los hechos señalados como infracción en materia de recursos hídricos.

Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual señala que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

En consideración al numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual indica que, para la calificación de las infracciones se aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c) La gravedad de los daños generados
- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f) Reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción y;
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados

Cuadro N° 01. Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción: SRA. ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, omitiéndose con ello los costos de estudios y pago de tasas, necesarios para contar con el título habilitante correspondiente. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 03.02.2025, a mérito de la verificación del cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en la RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH.	X	---	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con el uso del agua sin el derecho correspondiente, se está afectando bienes de dominio público hidráulico. Estas acciones comprometen la sostenibilidad del recurso, y posible afectación de derechos de terceros. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---

¹ TUO, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-20019-JUS

Artículo 248.-Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

3.- **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación

(...)



d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.	---	---	---
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente caso existen antecedentes según RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH, sin embargo, no se considera en el presente procedimiento toda vez que ha transcurrido más de un año en que quedó firme dicha resolución.	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso y se encuentra debidamente identificado en la verificación técnica de campo de fecha 03.02.2025, donde se describen el tipo de cultivo y el área instalada, donde se viene utilizando el agua.	X	---	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, sin que a la fecha no se haya demostrado la intencionalidad de ponerse a derecho.	X	---	---

En el marco del artículo 122º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279º de su Reglamento, los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como LEVES darán lugar a una sanción administrativa de multa no menor de CERO COMA CINCO (0,5) UIT y ni mayor de DOS (02) UIT.

En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificado como LEVE, por lo que se recomienda sancionar a la Sra. ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, con una multa administrativa de **CERO COMA CINCO (0,50) UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad.

Cuadro N° 02. Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción: SRA. LUCIA CASTILLO LUJERIO

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, omitiéndose con ello los costos de estudios y pago de tasas, necesarios para contar con el título habilitante correspondiente. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 03.02.2025, a mérito de la verificación del cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en la RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH.	X	---	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con el uso del agua sin el derecho correspondiente, se está afectando bienes de dominio público hidráulico. Estas acciones comprometen la sostenibilidad del recurso, y posible afectación de derechos de terceros. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.	---	---	---



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	En el presente caso existen antecedentes según RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH, sin embargo, no se considera en el presente procedimiento toda vez que ha transcurrido mas de un año en que quedo firme dicha resolución.	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso y se encuentra debidamente identificado en la verificación técnica de campo de fecha 03.02.2025, donde se describen el tipo de cultivo y el área instalada, donde se viene utilizando el agua.	X	---	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, sin que a la fecha no se haya demostrado la intencionalidad de ponerse a derecho.	X	---	---

En el marco del artículo 122º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279º de su Reglamento, los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como LEVES darán lugar a una sanción administrativa de multa no menor de CERO COMA CINCO (0,5) UIT y ni mayor de DOS (02) UIT.

En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificado como LEVE, por lo que se recomienda sancionar a la SRA. LUCIA CASTILLO LUJERIO, con una multa administrativa de **CERO COMA CINCO (0,50) UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad

Cuadro N° 03. Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción: SR. VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, omitiéndose con ello los costos de estudios y pago de tasas, necesarios para contar con el título habilitante correspondiente. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 03.02.2025, a mérito de la verificación del cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en la RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH.	X	---	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con el uso del agua sin el derecho correspondiente, se está afectando bienes de dominio público hidráulico. Estas acciones comprometen la sostenibilidad del recurso, y posible afectación de derechos de terceros. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.	---	---	---



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	En el presente caso existen antecedentes según RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH, sin embargo, no se considera en el presente procedimiento toda vez que ha transcurrido más de un año en que quedo firme dicha resolución.	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso y se encuentra debidamente identificado en la verificación técnica de campo de fecha 03.02.2025, donde se describen el tipo de cultivo y el área instalada, donde se viene utilizando el agua.	X	---	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, sin que a la fecha no se haya demostrado la intencionalidad de ponerse a derecho.	X	---	---

En el marco del artículo 122° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279° de su Reglamento, los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como LEVES darán lugar a una sanción administrativa de multa no menor de CERO COMA CINCO (0,5) UIT y ni mayor de DOS (02) UIT.

En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificado como LEVE, por lo que se recomienda sancionar al SR. VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN, con una multa administrativa de **CERO COMA CINCO (0,50) UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad.

Cuadro N° 04. Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción: SR. JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, omitiéndose con ello los costos de estudios y pago de tasas, necesarios para contar con el título habilitante correspondiente. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 03.02.2025, a mérito de la verificación del cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en la RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH.	X	---	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con el uso del agua sin el derecho correspondiente, se está afectando bienes de dominio público hidráulico. Estas acciones comprometen la sostenibilidad del recurso, y posible afectación de derechos de terceros. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.	---	---	---



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	En el presente caso existen antecedentes según RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH, sin embargo, no se considera en el presente procedimiento toda vez que ha transcurrido más de un año en que quedo firme dicha resolución.	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso y se encuentra debidamente identificado en la verificación técnica de campo de fecha 03.02.2025, donde se describen el tipo de cultivo y el área instalada, donde se viene utilizando el agua.	X	---	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, sin que a la fecha no se haya demostrado la intencionalidad de ponerse a derecho.	X	---	---

En el marco del artículo 122º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279º de su Reglamento, los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como LEVES darán lugar a una sanción administrativa de multa no menor de CERO COMA CINCO (0,5) UIT y ni mayor de DOS (02) UIT.

En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificada como LEVE, por lo que se recomienda sancionar al SR. JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO, con una multa administrativa de **CERO COMA CINCO (0,50) UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad.

Cuadro N° 05. Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción: SR. VICENTE DEPAZ HILARIO

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, omitiéndose con ello los costos de estudios y pago de tasas, necesarios para contar con el título habilitante correspondiente. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 03.02.2025, a mérito de la verificación del cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en la RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH.	X	---	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con el uso del agua sin el derecho correspondiente, se está afectando bienes de dominio público hidráulico. Estas acciones comprometen la sostenibilidad del recurso, y posible afectación de derechos de terceros. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.	---	---	---



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente caso existen antecedentes según RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH, sin embargo, no se considera en el presente procedimiento toda vez que ha transcurrido más de un año en que quedó firme dicha resolución.	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso y se encuentra debidamente identificado en la verificación técnica de campo de fecha 03.02.2025, donde se describen el tipo de cultivo y el área instalada, donde se viene utilizando el agua.	X	---	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, sin que a la fecha no se haya demostrado la intencionalidad de ponerse a derecho.	X	---	---

En el marco del artículo 122º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279º de su Reglamento, los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como LEVES darán lugar a una sanción administrativa de multa no menor de CERO COMA CINCO (0,5) UIT y ni mayor de DOS (02) UIT.

En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificado como LEVE, por lo que se recomienda sancionar al SR. VICENTE DEPAZ HILARIO, con una multa administrativa de **CERO COMA CINCO (0,50) UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad.

Cuadro N° 07. Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción: SR. PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, omitiéndose con ello los costos de estudios y pago de tasas, necesarios para contar con el título habilitante correspondiente. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 03.02.2025, a mérito de la verificación del cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en la RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH.	X	---	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con el uso del agua sin el derecho correspondiente, se está afectando bienes de dominio público hidráulico. Estas acciones comprometen la sostenibilidad del recurso, y posible afectación de derechos de terceros. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.	---	---	---



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente caso existen antecedentes según RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH, sin embargo, no se considera en el presente procedimiento toda vez que ha transcurrido más de un año en que quedó firme dicha resolución.	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso y se encuentra debidamente identificado en la verificación técnica de campo de fecha 03.02.2025, donde se describen el tipo de cultivo y el área instalada, donde se viene utilizando el agua.	X	---	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, sin que a la fecha no se haya demostrado la intencionalidad de ponerse a derecho.	X	---	---

En el marco del artículo 122º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279º de su Reglamento, los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como LEVES darán lugar a una sanción administrativa de no menor CERO COMA CINCO (0,5) UIT y ni mayor de DOS (02) UIT.

En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificado como LEVE, por lo que se recomienda sancionar al SR. PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO, con una multa administrativa de **CERO COMA CINCO (0,50) UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad.

Cuadro N° 08. Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción: SR. ZENON ALAMO CADILLO

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, omitiéndose con ello los costos de estudios y pago de tasas, necesarios para contar con el título habilitante correspondiente. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 03.02.2025, a mérito de la verificación del cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en la RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH.	X	---	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con el uso del agua sin el derecho correspondiente, se está afectando bienes de dominio público hidráulico. Estas acciones comprometen la sostenibilidad del recurso, y posible afectación de derechos de terceros. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.	---	---	---



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente caso existen antecedentes según RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH, sin embargo, no se considera en el presente procedimiento toda vez que ha transcurrido más de un año en que quedó firme dicha resolución.	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso y se encuentra debidamente identificado en la verificación técnica de campo de fecha 03.02.2025, donde se describen el tipo de cultivo y el área instalada, donde se viene utilizando el agua.	X	---	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, asimismo pese haberse notificado debidamente los hechos imputados según NOTIFICACION MULTIPLE N° 0005-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, con fecha de recepción 09.04.2025, no se ha recibido ningún descargo generado respecto a las conductas imputadas.	X	---	---

En el marco del artículo 122º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279º de su Reglamento, los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como LEVES darán lugar a una sanción administrativa de multa no menor de CERO COMA CINCO (0,5) UIT y ni mayor de DOS (02) UIT.

En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificado como LEVE, por lo que se recomienda sancionar al SR. ZENON ALAMO CADILLO, con una multa administrativa de **UNA 1,50 UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad.

Cuadro N° 09. Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción: SR. JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, omitiéndose con ello los costos de estudios y pago de tasas, necesarios para contar con el título habilitante correspondiente. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 03.02.2025, a mérito de la verificación del cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en la RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH.	X	---	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con el uso del agua sin el derecho correspondiente, se está afectando bienes de dominio público hidráulico. Estas acciones comprometen la sostenibilidad del recurso, y posible afectación de derechos de terceros. Sin embargo, se tomará en consideración que las actividades que realizan son de agricultura familiar.	X	---	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.	---	---	---



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente caso existen antecedentes según RD N° 0490-2024-ANA-AAA.HCH, sin embargo, no se considera en el presente procedimiento toda vez que ha transcurrido más de un año en que quedó firme dicha resolución.	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado viene usando el agua sin el correspondiente derecho de uso y se encuentra debidamente identificado en la verificación técnica de campo de fecha 03.02.2025, donde se describen el tipo de cultivo y el área instalada, donde se viene utilizando el agua.	X	---	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, asimismo pese haberse notificado debidamente los hechos imputados según NOTIFICACION MULTIPLE N° 0005-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, con fecha de recepción 09.04.2025, no se ha recibido ningún descargo generado respecto a las conductas imputadas.	X	---	---

En el marco del artículo 122° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279° de su Reglamento, los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como LEVES darán lugar a una sanción administrativa de multa no menor de CERO COMA CINCO (0,5) UIT ni mayor de DOS (02) UIT.

En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificado como LEVE, por lo que se recomienda sancionar al SR. JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, con una multa administrativa de **UNA 1,50 UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad.

Respecto a la medida complementaria propuesta por el órgano instructivo

En cuanto a la medida complementaria se propone que en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, después de notificada la resolución los señores: ZENON ALAMO CADILLO, JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO, NEVER OBREGON BEDON, VICENTE DEPAZ HILARIO, LUCIA CASTILLO LUJERIO, JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN y PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO, se abstengan de captar y utilizar las aguas de los manantiales ubicados en la Quebrada Carauain (Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186085 m-E – 8924978 m-N, coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186088 m-E – 8924961, coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186333 m-E – 8924358 m-N, coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 180332 m-E – 8924351 m-N y coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186340 m-E – 8924344 m-N); procediendo con el retiro de todo sistema de captación y conducción hacia los siguientes predios: ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, predio ubicado en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186376 m-E – 8923774 m-N, predio de la Sra. LUCIA CASTILLO LUJERIO, en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186296 m-E – 8923729 m-N, predio del Sr. VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN ubicado en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186339 m-E – 8923697 m-N, predio de la Sra. JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN ubicado en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 180338m-E – 8923684m-N, predio del Sr. JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO se ubica en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186363 m-E – 8923648m-N, predio de VICENTE DEPAZ HILARIO ubicado con coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

186370m-E – 8923631m-N, predio del Sr. NEVER OBREGON BEDON ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 186357m-E – 8923543m-N, predio del Sr. PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO con coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186398m-E – 8923527m-N y predio del Sr. ZENON ALAMO CADILLO se ubica en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186503m-E – 8923505m-N; debiendo informar a esta autoridad las acciones implementadas, caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda.

Que, mediante **Informe Legal N° 0015-2025-ANA-AAA.HCH-PRESTACION_AAAHCH67**, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) Que, si bien es cierto la propuesta del área técnica de la multa para ZENON ALAMO CADILLO y JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, es de uno coma cinco (1.50) UIT, haciendo una diferencia con los otros siete infractores para quienes se le propone una multa de cero coma cinco (0,50) UIT, pero de la revisión de los actuados se advierte que es el mismo hecho, la misma imputación de cargos, la misma tipificación y son los mismos criterios de razonabilidad usados para la calificación de la infracción, como se puede corroborar de los cuadros N° 01,02,03,04,05,06,07,08, y 09, no encontrando agravantes que hagan tal diferencia, en ese sentido esta área legal se desvincula solo en el extremo del quantum de la multa propuesto a ZENON ALAMO CADILLO y JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, opinando de que la muta sea de cero coma cinco UIT, para los nueve infractores;
- b) Que, estando a lo expuesto en el INFORME TECNICO N° 0031-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/U ALACHU4 de la Administración Local de Agua Casma Huarmey y en concordancia con el acta de verificación técnica de campo de fecha 03.04.2025, y en virtud de la aplicación del principio de razonabilidad, y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se recomienda sancionar con una multa de CERO COMA CINCO (0,50) UIT, a los señores: ZENON ALAMO CADILLO, JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO, NEVER OBREGON BEDON, VICENTE DEPAZ HILARIO, LUCIA CASTILLO LUJERIO, JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN y PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO, por infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo al numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa de multa en forma individual vigente a la fecha de pago a los siguientes administrados: ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS de **CERO COMA CINCO (0,50)** de una UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, LUCIA CASTILLO LUJERIO de **CERO COMA CINCO (0,50)** de una UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN de **CERO COMA CINCO (0,50)** de una UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO de **CERO COMA CINCO (0,50)** de una UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, VICENTE DEPAZ HILARIO de **CERO COMA CINCO (0,50)** de una UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, NEVER



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

OBREGON BEDON de **CERO COMA CINCO (0,50)** de una UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO de una (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, ZENON ALAMO CADILLO de **CERO COMA CINCO (0,50)** de una UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN de **CERO COMA CINCO (0,50)** de una UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en: Usar el agua sin el correspondiente, al haberse calificado las infracciones como LEVE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que las multas impuestas en la presente resolución serán depositadas en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, en el plazo de quince (15) días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, los infractores deberán comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama y a la Administración Local del Agua Casma Huarmey, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTICULO TERCERO. – **DISPONER** como medida complementaria que en un plazo no mayor de 20 días hábiles, después de notificada la presente resolución, los señores: ZENON ALAMO CADILLO, JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO, NEVER OBREGON BEDON, VICENTE DEPAZ HILARIO, LUCIA CASTILLO LUJERIO, JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN y PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO, se abstengan de captar y utilizar las aguas de los manantiales ubicados en la Quebrada Carauain (Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186085 m-E – 8924978 m-N, coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186088 m-E – 8924961, coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18 L186333 m-E – 8924358 m-N, coordenadas UTM DATUM WGS Zona 18L 180332 m-E – 8924351 m-N y coordenadas UTM DATUM WGS Zona 18L 186340 m-E – 8924344 m-N); procediendo con el retiro de todo sistema de captación y conducción hacia los siguientes predios: ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, predio ubicado en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186376 m-E – 8923774 m-N, predio de la Sra. LUCIA CASTILLO LUJERIO, en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186296 m-E – 8923729 m-N, predio del Sr. VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186339 m-E – 8923697 m-N, predio de la Sra. JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN ubicado en las coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 180338m-E – 8923684m-N, predio del Sr. JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO se ubica en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186363 m-E – 8923648m-N, predio de VICENTE DEPAZ HILARIO ubicado con coordenadas DATUM UTM WGS 84 Zona 18L 186370m-E – 8923631m-N, predio del Sr. NEVER OBREGON BEDON ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 186357m-E – 8923543m-N, predio del Sr. PAUL HOLMEDO DEPAZ CASTILLO con coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186398m-E – 8923527m-N y predio del Sr. ZENON ALAMO CADILLO se ubica en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L 186503m-E – 8923505m-N; debiendo informar a esta autoridad las acciones implementadas, caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda.

ARTICULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Administración Local del Agua Casma Huarmey la ejecución de la sanción administrativa impuesta en la presente resolución y comunique a esta autoridad sobre su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO. - **DISPONER** la inscripción de la presente sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR a la Administración Local del Agua Casma Huarmey la notificación de la presente Resolución a ZENON ALAMO CADILLO, en el caserío de Cumbrec, s/n, JOEL ALEXANDER DEPAZ CASTILLO, en el caserío Pachuas s/n, NEVER OBREGON BEDON, caserío de Colcap s/n, VICENTE DEPAZ HILARIO, caserío de Pachuas s/n, LUCIA CASTILLO LUJERIO, caserío de Colcap s/n, JUANA CLIMACA LUGERIO COCHACHIN, caserío de Colcap s/n, ROMULA PELAYA CASTILLO ALEJOS, caserío de Huantas Mz. s/n Lote 14, VICENTE FERRER PARIAMACHE RONDAN, caserío de Cumbrec s/n y PAUL HOLMEDO DEPAZ, CASTILLO, centro poblado menor Cumbrec Mz A todos ubicados en el distrito de Huanchay

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3FC8370C